

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION)

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente y sin interrupcion, un vocal en pro y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ó nominalmente principiando por el último de los vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso, se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra, y anunciar voto particular, que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se estenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las secciones, sin espresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determine mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de instruccion primaria y sus individuos

tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofia y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás dispo-

siciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion, segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crea oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula ruego.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las juntas

por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito, ó la tienen á cargo de párroco, coadjutor ú otro sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la Instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las escuelas que encomenlarea á los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Quando los maestros y maestras de instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Podrán tambien cuan-

tas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los maestros de los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones pias lasas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el Boletín Oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comision y el de la Junta sino estuviere conforme, se remitirán al Director general de instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoria sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento, para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los maestros, prescindiendo de las formalidades antes es-

presadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una esposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la esposicion, la Junta elevará á la Direccion general de instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombrarea y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos convinieren consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros de quienes hubiere quejas, para pedirles esplicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y esposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con-

los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Marcia lo siguiente:

Pasada á consulta del Real Consejo de Sanidad la comunicacion que el Director del puerto de Cartagena elevó con fecha 19 de Enero último á la Direccion general del ramo, solicitando se modifique la disposicion de las ordenanzas de aduanas que exige á los buques la presentacion de los manifiestos del cargamento y víveres que conducen, antes de veinte y cuatro horas de haber dado fondo, la ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Real Consejo por unanimidad del dictámen de su segunda seccion que á continuacion se inserta. La seccion se ha hecho cargo de lo manifestado por el Director de Sanidad marítima del puerto de Cartagena al Director general de Beneficencia y Sanidad, sobre los inconvenientes que se presentan en el Lazareto de aquel puerto para dar cumplimiento á varias disposiciones y sobre todo á lo exigido por las ordenanzas de Aduanas, de que presenten todos los Capitanes de los buques que entren en el puerto á las oficinas del ramo, antes de veinte y cuatro horas de haber dado fondo, los manifiestos del cargamento y víveres que conduzcan, bajo la pena de 200 escudos al que no lo verifique.

Esta disposicion, segun el indicado Director, no ha previsto los casos en que dichos buques se encuentran incomunicados y sujetos á las leyes sanitarias por las cuales quedan en suspenso todo género de operaciones con el buque cuarentenario que no se le dá entrada hasta despues de concluida toda observacion, quedando por lo tanto sin ningun resultado favorable la presentacion de los indicados manifiestos. Esto tambien tiene lugar cuando es despedido para Lazareto sucio el buque que estando en observacion ha tenido algun accidente á bordo.

Basado en estas razones y en el abuso que se comete al permitir la entrada en el Lazareto de observacion á los dependientes de los Consules, á los consignatarios y barquilleros que tienen que tomar notas de los capitanes de los buques para redactar los manifiestos, lo que dá por resultado el continuo trato con los incomunicados que puede acarrear grandes perjuicios á la salud pública, ha creído conveniente impedir á toda persona pasar al Lazareto, poniendo á su entrada un bote con guardia de Sanidad, señalando con valizas el radió del mismo, y que fateria el Gobierno de S. M. no resuelva otra cosa, los empleados en el citado sitio reciban los manifiestos de los capitanes de los buques y los comuniquen á quienes correspondan, guardando todas las precauciones. Esta determinacion además impide que pueda ser origen de combinaciones para defraudar al Tesoro la

entrada en el Lazareto de los encargados de formar los indicados manifiestos.

Vistas las ordenanzas de Aduanas de 1864 y especialmente su art. 18 que dice: «Cuando un buque procedente del extranjero no fuere admitido a plática, el patron ó capitán entregará al Jefe del resguardo del puerto el pliego ó pliegos que traiga del Consuli español para el Administrador de la Aduana: y el referido Jefe del resguardo examinará su estado á presencia de los individuos de la Comision de la Junta de Sanidad, estendiéndose la correspondiente diligencia si se notare alguna falta.»

Considerando que los inconvenientes presentados por el Director de Sanidad marítima del puerto de Cartagena para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º de la citada Instruccion sobre la manera de presentar los manifiestos, se hallan perfectamente desvanecidos y aclarados en el art. 18 de las ordenanzas de Aduanas que determina la forma y manera con que ha de llevarse á cabo esta operacion cuando el buque se encuentre incomunicado; y considerando, que hallándose previsto en la citada disposicion el caso manifestado por el Director, el contacto inmediato y comunicacion no se verifica y por lo tanto nada hay que temer para la salud pública,

La Seccion es de dictámen que proceda consultar al Gobierno de S. M. la negativa de lo manifestado por el indicado Director, encargándole subordine sus actos á lo determinado por las ordenanzas de Aduanas y disposiciones sanitarias dictadas en consonancia con aquellas. Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta corporacion en 10 de Febrero próximo pasado.

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por el espresado alto cuerpo, se ha dignado resolver de conformidad con el mismo, mandando que esta determinacion se circule á los Gobernadores de las provincias marítimas para que las Direcciones sanitarias de los puertos la tengan presente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para su mayor publicidad y efectos que la misma determina. Santander 18 de Junio de 1868. — Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno con fecha 22 de Mayo último la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales ordenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deban quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-ordenes y talo-

nes al portador, y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-ordenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los Agentes de Cambio y Corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. la digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales ordenes citadas para los efectos espresados.

Lo que se inserta en este boletin con copia de las dos Reales ordenes de referencia, para los efectos que se previenen.

Santander 15 de Junio de 1868. — Bartolomé de Benavides.

Reales ordenes que se citan.

«Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las sociedades de Crédito y Cajas de

descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y ordenes de pago expedidas por dichas sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresa reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades ni sus obligaciones y ordenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las ordenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propia- mente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleva en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuido V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 28 de Setiembre de 1857.— Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.

«Ministerio de Fomento.—Escelentísimo señor: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, ordenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas; y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.»

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarría, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se espresan á continuacion, del partido de Potes, y en los dias que se señalan.

Primer periodo: Del 3 al 10 de Julio.

Número	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.245	Margarita.....	D. Armando Montluc.....	D. Valentin Gomez...	Val de S. Vte...	Demarcacion.
1.244	Sol.....	Real Compania Asturiana..	Ramon G. Lomas..	Herrerías.....	Idem.
1.261	Pronda Tercera.....	D. Juan María Pingaud...	No le tiene.....	Idem.....	Reconocimiento.
1.153	Santa María.....	Cárlas Puis.....	Idem.....	Peñarrubia....	Idem.
1.324	Santa María.....	Luis Ratier.....	De Santander.....	Idem.....	Idem.
1.358	Santa Catalina.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.178	Concha.....	Juan Albaca.....	Idem.....	Idem.....	Demarcacion.
	» Ultima de Andara..	Sociedad Esperanza.....	D. Antonio Quevedo..	Tresviso.....	Reconocimiento.
		Sociedad Providencia.....	José María Ceballos.		
31	Matilde.....	D. Juan Gutierrez Sanjuan.	No le tiene.....	Idem.....	Idem.
1.031	A tiempo.....	Manuel H. Huerta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Segundo periodo: Del 11 al 18.

1.206	Rica.....	D. Francisco García Rábago	D. Benito G. Villasana	Castro ó Cillorigo	Demarcacion.
	» Fontana.....	Matías La Madrid.....	D. Potes.....	Camaleño.....	Reconocimiento.
	» Montañesa.....	D.ª Dionisia Celis.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.062	Pelayo.....	Sociedad Esperanza.....	D. Antonio Quevedo..	Espinama.....	Demarcacion.
1.030	Fosforescente.....	Sociedad Providencia.....	José María Ceballos	Idem.....	Subsanacion.
1.242	Esperanza.....	D. Jacinto Movellan.....	De Santander.....	Camaleño.....	Demarcacion.
1.248	María Josefa.....	Leon Colongues.....	Idem.....	Espinama.....	Idem.
1.249	Lorenza.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Tercer periodo: del 19 al 21.

1.270	Esperanza.....	D. Timoteo Vila.....	D. Raimundo Rodriguez.	Vega de Liébana	Demarcacion.
1.289	Guadalupé.....	Armando Montluc.....	Valentin Gomez Co- sfo.....	Idem.....	Idem.

Santander 22 de Junio de 1868. —El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Segundo remate en arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remate para el día 5 de Julio de 1868 y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la primera subasta de las fincas que se expresan á continuación, he acordado que en dicho día y hora se proceda al segundo remate de las mismas con la rebaja de la misma parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo remate se celebrará en un solo acto, con admisión de pujas á la llana, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se mencionan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente, el cual tambien figura inserto en el Boletín Oficial de la provincia del Lunes 2 de Marzo último.

Múmero del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde se encuentran.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que subasta. Escud. Mils.
955	Un terreno de 20 1/2 carros.	Santullán.	Sámano.	Castro-Urdiales.	Fábrica de Santullán.	D. Remigio García.	371
27 al 29 de urbanas	3 casas, tres tierras, 16 viñas y 8 prados de 84 carros.	S. V. la Barquera.	S. V. la Barquera.	Id.	Cabildo Eeco. de S. V. de la Barquera	Prudencio Sanchez y otros.	17 650
6385 al 6411 de rústicas	9 viñas, 19 prados y 6 tierras de 162 carros.	Id.	Id.	Id.	Cabildo de idem.	Antonio Fernandez y otros.	14 830
7730	Una tierra de 12 carros.	Id.	Id.	Id.	Idem	José Gonzalez.	2
7733	Un prado de 41 carros.	Id.	Id.	Id.	Idem	Diego Gutierrez.	2 500
En el mismo día y hora arriba indicada y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, se celebrará la cuarta subasta en arriendo de las fincas que á continuación se mencionan, con la rebaja del 10 por 100 del tipo que sirvió de base para la tercera, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente, el cual figura inserto en dicho Boletín Oficial.							
285	Una tierra de un cuarto de carro y 9 varas.	Viaña.	Cabuérniga.	Cabuérniga.	Ermita de la Concepcion de Viaña.	D. Benito Portilla.	4 896
323	Un prado de 180 varas.	Id.	Id.	Id.	Luminaria del Santísimo de idem.	El mismo.	047
529	Una tierra de un carro.	Carmoua.	Id.	Id.	Iglesia de Carmoua.	Pablo Gonzalez.	288
908	Una tierra de una fanega.	Guriezo.	Guriezo.	Castro-Urdiales.	Ermita de Santa Ana.	»	072
911	Una tierra de una y media fanegas.	Id.	Id.	Id.	Idem de Santa Isabel.	»	126
909 y 910	2 tierras de 500 varas.	Id.	Id.	Id.	Idem de Nuestra Señora de Palacios.	»	2 981
915	Un terreno de 50 brazas.	Id.	Id.	Id.	Idem de Santa Catalina de idem.	»	594
916	Un terreno de 20 brazas.	Id.	Id.	Id.	Idem.	»	3 384
924 al 936	5 tierras, 3 viñas y 5 campas de 607 brazas.	Id.	Id.	Id.	Cabildo eclesiástico de Islares.	Ramon Miera.	594
946 al 953 y 77	Una casa y 8 tierras.	Islares.	Castro-Urdiales.	Id.	Cabildo eclesiástico de Guriezo.	Pedro Velez.	648
965 al 968	4 prados de 23 carros.	Guriezo.	Guriezo.	Entrambasaguas.	Cabildo eclesiástico de Guriezo.	»	072
1009	Un terreno con árboles.	Latas.	Rivamontan al Mar.	Id.	Ermita de Ntra. Sra. de Latas.	»	2 304
1154	Una tierra de 2 carros.	Cecenas.	Medio Custeyo.	Id.	Ermita de San Vicente.	»	2 278
1823, 21 y 71	Una casa tejavana y 2 terrenos.	Riaño.	Solórzano.	Id.	Iglesia de Riaño.	»	549
1592 y 1593	Una tierra y un prado de un carro y 6 celamines.	Tarueza y Liendo	Lareñ.	Lareño.	Iglesia de Tarueza.	Ignacio Escalante.	1 008
1526 y 1527	2 prados de un carro y 3 colojos.	Barago	Vega de Liébana.	Potes.	Idem de Barago.	Eugenio Guardo.	360
1769	Un prado de un carro.	Vega de Liébana.	Id.	Id.	Botegata de Alabanza.	»	072
1822	Una viña de un obrero.	Id.	Id.	Id.	Rectoría de Vega de Liébana.	»	018
1846	Una tierra de dos carros.	Potes.	Potes.	Id.	Iglesia de Potes.	Eugenio Guardo.	3 312
1847 al 1850	2 tierras y 2 prados de 4 carros.	Tudes.	Vega de Liébana	Id.	Iglesia de San Andrés de Tudes.	Pedro Gonzalez Alonso.	843
2352 al 2354	3 prados de 2 1/2 carros.	Enterrías.	Id.	Id.	Rectoría de Enterrías.	José Zacarías Mora.	1 728
5435 y 5436	2 prados de 12 carros.	Espiulla.	Campo de Suso.	Reinosa.	Fábrica de Espiulla.	»	648
6252 al 6257	5 prados y una tierra de 11 carros.	Qieveda y Mijares	Santullana.	Torrelavega.	Cabildo de Santullán.	»	»
6834 y 6835	2 prados de 4 carros.	El Tejo.	Valdáliga.	S. V. la Barquera.	Cabildo de Santullán.	»	»
Santander 24 de Junio de 1868.	—El Administrador, P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.	Argomillas.	Cayon.	Villacarriedo.	Animas del Tejo.	»	»

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido judicial, etc.

Hago saber: Que el día 6 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta, que ha de celebrarse en el salon de audiencias de este Juzgado, la representación que corresponde á doña María Visitacion de Escobedo en el piso cuarto y boardilla de la casa número 9 de la calle del Rio de la Pila, de esta ciudad.

La representación consiste en setenta y dos y un tercio por ciento sobre la totalidad del valor de dichas localidades, ascendente, segun tasación pericial, á mil cuatrocientos ochenta escudos seiscientos cincuenta milésimas.

Siendo menor de edad, aunque casada, la doña María Visitacion, no se admitirá postura que no cubra el avalúo pericial, y en el remate se observarán los demás requisitos legales.

Dado en la ciudad de Santander á 20 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: Que el 14 de Julio próximo y á la hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta, que ha de celebrarse en el local de audiencias de este Juzgado, el piso tercero de la casa número 14, calle de los Remedios, de esta ciudad, tasado en mil cuatrocientos cincuenta y tres escudos.

Esta localidad forma parte integrante de los bienes relictos por muerte de doña Antonia de Cacho, y al hacerse la liquidacion de ellos se adjudicó para pago de legados y acreedores. En la licitacion se observarán las reglas y prescripciones legales ordinarias.

Dado en la ciudad de Santander á 20 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes que á su defuncion dejara el Sr. D. Manuel Martinez del Campo, Conde que fué de San Isidro, y que falleció el 3 de Octubre de 1864 en la ciudad de Guayaquil, república del Ecuador, sin disposicion alguna testamentaria y sin haber dejado otros hijos ni herederos mas que la Excm. Sra. D.ª Elisa Martinez del Campo y Obregon, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que tuviese lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ejercitar su derecho por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha nadie se ha personado en los autos mas que la referida señora doña Elisa.

Dado en Santander á 22 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.